



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y
COMBATE A LA IMPUNIDAD
UNIDAD DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS, CONTROVERSIAS Y
SANCIONES
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

COCINA Y ASEO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V.
VS
COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO
EXPEDIENTE: INC/098/2020

En la Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida a través de CompraNet el once de agosto de dos mil veinte, presentada por la empresa **COCINA Y ASEO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, la C. [REDACTED] en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial **LA-927022960-EI-2020**, convocada por el **COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO** para la "ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE LIMPIEZA Y MATERIALES Y ÚTILES DE OFICINA", y:

Nota 1

RESULTANDO

PRIMERO. Por acuerdo del veintiocho de agosto de dos mil veinte (fojas 63 a 65), se tuvo por recibida la inconformidad señalada en el proemio de la presente resolución (fojas 3 y 4) y se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que se refieren los artículos 71, párrafos segundo y tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte (fojas 821 y 822), se tuvieron por recibidos los oficios sin número (fojas 69 a 77 y 247 a 256), a través de los cuales, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del **COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO**, rindió los informes previo y circunstanciado; asimismo, se admitió a trámite la instancia; se ordenó correr traslado con copia del escrito de inconformidad al C. **ANDRÉS FRANCISCO JUÁREZ CORNELIO**, para que en su carácter de tercero interesado, compareciera al procedimiento de la presente instancia de inconformidad para manifestar lo que a su interés conviniera; y por último, se otorgó el plazo de tres días hábiles a la empresa inconforme para que, de ser el caso, ampliara sus motivos de impugnación, derecho que no fue ejercido por este último.

TERCERO. Por acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veinte (fojas 917 y 918), se tuvo por recibido el escrito presentado por el C. **ANDRÉS FRANCISCO JUÁREZ CORNELIO** (fojas 825 a 827), formulando en tiempo y forma su derecho de audiencia como tercero interesado; asimismo, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y se otorgó al inconforme y al tercero interesado plazo para formular alegatos; sin que ninguno de ellos ejerciera ese derecho.

CUARTO. Toda vez que no existe diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba que desahogar, el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:





CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracción I, 14 párrafo primero, 26 y 37 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción VI, 15 párrafo segundo, 65 fracción III, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 4, 6 fracción V apartado C numeral 1, y 62 fracción I inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública con cargo total o parcial a fondos federales convocados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, toda vez que los recursos económicos autorizados para la licitación pública impugnada son **federales**, provenientes del **Programa U006 Subsidios Federales para Organismos Descentralizados Estatales**, como se desprende del Convenio Marco de Coordinación (archivo electrónico denominado *L_CONVENIO MARCO.pdf*) celebrado entre la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Estado de Tabasco, firmado el veintiséis de agosto de dos mil nueve, remitido por la convocante en su informe previo (fojas 69 a 77), en cuya Cláusula Trigésima Novena se estableció lo siguiente:

***"TRIGÉSIMA NOVENA.** Los recursos que transfiera 'LA SEP' al amparo de este Convenio serán ejercidos por 'EL EJECUTIVO ESTATAL' y cuando corresponda por 'LOS ORGANISMOS', sin que pierdan su naturaleza federal, por lo que dicho ejercicio se realizará observando las disposiciones legales aplicables a los recursos federales. [...]" (sic)*

De ahí que se acredite la legal competencia de esta Dirección General para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad de la empresa **COCINA Y ASEO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V.**, fue presentada a través del Sistema Electrónico de Información Pública CompraNet, el once de agosto de dos mil veinte en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial **LA-927022960-EI-2020**.

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo, se prevé en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

***"Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;" [Énfasis añadido]

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo de una licitación pública, debe ser presentado



dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer este último o, de ser el caso, de que se le haya notificado al licitante de no celebrarse junta pública.

En este orden de ideas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo de la Licitación Pública impugnada tuvo verificativo el seis de agosto de dos mil veinte, como se advierte del acta respectiva que obra en el expediente de mérito (fojas 261 a 264), el término para inconformarse transcurrió del **siete al catorce de agosto de dos mil veinte**, sin considerar los días ocho y nueve de dicho mes y año por ser inhábiles (sábado y domingo), de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11.

Ahora bien, si el escrito de inconformidad de referencia fue presentado a través de CompraNet el **once de agosto de dos mil veinte**, como se acredita en el correo electrónico de recepción respectivo (foja 1), es evidente que el escrito de inconformidad se presentó de manera **oportuna**.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial **LA-927022960-EI-2020**, instancia regulada en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que en la parte que nos ocupa, dispone:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;"[Énfasis añadido]

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y del fallo, sólo podrá presentarse por quien haya presentado proposición en el procedimiento de licitación pública de que se trate.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que la empresa **COCINA Y ASEO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V.**, presentó proposición en la Licitación Pública Nacional Presencial **LA-927022960-EI-2020**, como se acredita con el acta sobre la presentación y apertura de propuestas, misma que obra en el expediente en que se actúa (fojas 257 a 260), así como en CompraNet; en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia, toda vez que, la inconformidad fue presentada por la C. [REDACTED] quien acreditó su personería como representante legal, en términos del Contrato de Sociedad protocolizado en Escritura 108,243 (Ciento ocho mil doscientos cuarenta y tres), de tres de febrero de dos mil once, otorgada ante la fe del Notario Público cuarenta y nueve de la Ciudad de México (fojas 5 a 11).

CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad. En su escrito de inconformidad presentado el once de agosto de dos mil veinte (fojas 3 y 4), la accionante plantea diversos argumentos tendientes a controvertir la legalidad del acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo de la



Licitación Pública Nacional Presencial **LA-927022960-EI-2020**, anunciando además los elementos de prueba que estimó necesarios para ello, mismos que, por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en atención al criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

No obstante, para el adecuado análisis de la controversia planteada, se estima pertinente sintetizar los motivos de impugnación hechos valer por la empresa inconforme, **COCINA Y ASEO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V.**, a saber:

- Que la convocante desechó su proposición en el acto de presentación y apertura de proposiciones, celebrado el cuatro de agosto de dos mil veinte, en contravención a lo dispuesto en el artículo 48 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Que en la convocatoria, en el punto 5.4 inciso d), la convocante requirió que las proposiciones debían estar selladas y firmadas, de manera autógrafa, por el representante legal del licitante, en cada una de las hojas de los documentos que contenga y en los escritos originales solicitados en las partes complementaria, técnica y económica, haciendo referencia incluso a lo establecido en el artículo 50 párrafo primero del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señalando además que, de no presentarse la oferta en dichas condiciones, sería desechada; no obstante, dicha disposición establece la obligación de firmar los documentos en su última hoja, por lo cual, el requisito de convocatoria es ilegal.
- Que en el acta del fallo, suscrita el seis de agosto de dos mil veinte, no se menciona a la empresa **COCINA Y ASEO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V.** como postor.

Por su parte, el **COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO**, tanto en su informe previo como circunstanciado (fojas 247 a 256), dio contestación a dichos agravios de la siguiente manera:

- Que es cierto lo manifestado por la empresa inconforme, en el sentido de haber sido desechada su proposición en el acto de presentación y apertura de proposiciones.
- Que si bien, como lo señala el inconforme, hubo un error involuntario de confusión en cuanto al marco normativo federal con el estatal, al establecerse en convocatoria que se desearían las proposiciones por no contener firma autógrafa en cada una de las hojas de los documentos que contenían y los escritos originales, cierto es también que dicha empresa tuvo conocimiento de los requisitos de convocatoria y que, de estimarlos ilegales, debió hacerlo notar en la junta de aclaraciones, situación que no aconteció, por lo cual, consintió los mismos.

¹ Tesis VI.2o. J/129. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 599. Registro: 196477.



- Que si bien, como lo señala el inconforme, no fue mencionada su empresa en el acta de fallo, ello se debió a que únicamente se hizo referencia a los licitantes asistentes al evento, al cual no acudió **COCINA Y ASEO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V.**
- Que adicionalmente, la inconformidad resulta improcedente por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del que deriva, al haberse entregado la totalidad de los bienes adjudicados y pagarse íntegramente al tercero interesado.

Por último, el **C. ANDRÉS FRANCISCO JUÁREZ CORNELIO**, en carácter de tercero interesado, en su escrito de derecho de audiencia (fojas 825 a 827), manifestó lo siguiente:

- Que su participación en la Licitación Pública impugnada se realizó bajo los requisitos que la convocante estableció en la convocatoria y el acta de la junta de aclaraciones, siendo que en este último evento, los interesados tuvieron la oportunidad de formular sus dudas respecto a las condiciones de participación.
- Que acorde a lo anterior, la empresa inconforme tuvo la posibilidad de formular cuestionamiento respecto del requisito relativo a la firma autógrafa de la totalidad de los documentos que integraban las proposiciones, situación que no aconteció, aunado al hecho que se requirió la presentación de una carta de conformidad en las ofertas, en la que el participante aceptaba la convocatoria.

Precisada la litis, es pertinente acotar que esta autoridad estima necesario estudiar en primer término el agravio referente al desechamiento de la proposición de la accionante, así como la contestación realizada por la convocante y la causa de improcedencia hecha valer por esta última, en el entendido que no se lesiona la esfera jurídica del promovente o de su contraparte por la metodología en que se analicen, siempre que se examinen en su totalidad, tal como lo señalan los siguientes criterios jurisprudenciales:

*"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija."*²

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente

² Tesis sin número. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 48, Cuarta Parte, página 15. Registro: 241958.



puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.¹⁵

Dicho lo anterior, se tiene que la inconformidad promovida por la empresa **COCINA Y ASEO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V.**, mediante escrito presentado el once de agosto de dos mil veinte (fojas 3 y 4), se basa en que la convocante, el **COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO**, descalificó su proposición en el acto de presentación y apertura de proposiciones celebrado el cuatro de agosto de dos mil veinte.

Los hechos que dan lugar al agravio en cuestión pueden constatarse de la revisión al Acta de la Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación Pública Nacional Presencial **LA-927022960-EI-2020**, de cuatro de agosto de dos mil veinte, ofrecida como prueba por la empresa inconforme, misma que obra en el expediente en que se actúa (fojas 257 a 260) así como en archivo electrónico en el sistema CompraNet, y en cuyas páginas 2, 3 y 4, se observa lo siguiente:

"[...] Tercer punto: Con fundamento en el Artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39 de su Reglamento, se procede a la Presentación y Apertura de Proposiciones Técnicas y Económicas presentadas por los participantes en la presente Licitación; para la revisión de la documentación complementaria, técnica y económica, misma que se revisarán de manera cuantitativa para su posterior evaluación cualitativa y técnica:

[...]

*5.- Se revisa la documentación del Licitante **COCINA Y ASEO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V.**, quién presenta la documentación de la Licitación Pública Nacional No. LA-927022960-EI-2020, misma que cotiza las 21 partidas del Anexo 1 A, de la Requisición No. 0011, con un importe de \$1,105,859.35 (un millón ciento cinco mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 35/100 MN). Más I.V.A; se observa que no presenta firma en los documentos del inciso f), k), de la documentación Legal y Administrativas; no presenta firma en la hoja número 1 del anexo 5, en todos los documentos del punto I. del Numeral 5.8 integración de la Proposición Técnica; No presenta firma en la hoja número 1 del inciso a) del numeral 5.9 de la Proposición Económica, por lo tanto, no se aceptan sus propuestas. [...]" [Énfasis añadido]*

Documento público al cual, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, así como el numeral 27 párrafo segundo del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once.

También se corrobora con la lectura al Acta de Fallo de seis de agosto de dos mil veinte (fojas 261 a 264), ofrecida por la inconforme como prueba, misma que además obra en archivo electrónico en el sistema CompraNet, en cuyas páginas 2, 3 y 4, se hizo constar únicamente, para el Anexo 1 A, la evaluación de las proposiciones presentadas por el C. **ANDRÉS FRANCISCO JUÁREZ CORNELIO** y la empresa **MONZA COMERCIAL Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, como puede observarse de la transcripción siguiente:

¹⁵ Tesis IV Región) 2o. J/5 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018. Registro: 2011406.



"[...] Asunto 3.- Se da conocer el resultado de la evaluación cualitativa de las proposiciones de conformidad con lo estipulado en el Artículo 36 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con el numeral 7.1 evaluación de las propuestas técnicas y numeral 7.1.1 evaluación de las propuestas económicas y se da lectura a las evaluaciones técnicas (dictamen técnico) integrado al cuerpo de la presente acta, emitido por el Arq. Carlos Alberto Ake Ovando, Jefe del departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del COBATAB, realizada a las propuestas presentadas y que fueron aceptadas dentro de la revisión cuantitativa correspondiente del Anexo 1 A, de la Requisición No. 0011, y el Lic. José García Wade Encargado del Almacén e Inventario del COBATAB realizada a las propuestas presentadas y que fueron aceptadas dentro de la revisión cuantitativa correspondiente del Anexo 1 B, de la Requisición No. 0012; Realizadas por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del COBATAB.

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, del día 04 del mes de agosto del 2020, el Arq. Carlos Alberto Ake Ovando, Jefe del departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del COBATAB, llevó a cabo el dictamen correspondiente del Anexo 1 A, derivado de la evaluación de las especificaciones técnicas de las propuestas presentadas por los participantes de la Licitación Pública Nacional No. LA-927022960-EI-2020. Lo anterior con fundamento en el Artículo 36 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el numeral 7.1 de las bases.

En base a la revisión realizada, del Anexo 1 A, de la Requisición No. 0011, relativas a las especificaciones técnicas, contenidas en las propuestas de los participantes, fichas técnicas y de las muestras físicas presentadas, se emite el presente Dictamen Técnico con el resultado siguiente:

NOMBRE DE LA EMPRESA	DICTAMEN	OBSERVACIONES
1.- ANDRÉS FRANCISCO JUÁREZ CORNELIO	PARTIDAS No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, Y 21. CUMPLEN CON LO SOLICITADO TECNICAMENTE.	NINGUNA
2.- MONZA COMERCIAL Y SERVICIOS S.A. DE C.V.	PARTIDAS No. 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, Y 21. CUMPLEN CON LO SOLICITADO TECNICAMENTE. PARTIDAS No. 4, 5 y 6 NO CUMPLE CON LO SOLICITADO TECNICAMENTE.	Partida No. 4 El proveedor oferta en su Propuesta Técnica (Anexo No. 5) DESINFECTANTE ELIMINADOR DE OLORES ODOPROL DE 5 LT; la convocante solicita en su anexo 1A DESINFECTANTE AMBIENTADOR AIRE Y LAVANDERIA ORIGINAL DE EUCALIPTO, PRESENTACION DE 3,785 ML. Por lo que el desinfectante que cotiza y entrega en muestra física no cumple con las características solicitadas. Partida No. 5 El proveedor oferta en su Propuesta Técnica (Anexo No. 5) DESINFECTANTE ELIMINADOR DE OLORES ODOPROL DE 1 LT, la convocante solicita en su anexo 1º DESINFECTANTE AMBIENTADOR DEL AIRE Y TELAS AROMA ORIGINAL DE EUCALIPTO, PRESENTACION DE 800 ML CON ATOMIZADOR. Por lo que el desinfectante que cotiza y entrega en



	<p><i>muestra física no cumple con las características solicitadas.</i></p> <p><i>Partida No. 6 El proveedor oferta en su Propuesta Técnica (Anexo No. 5), JABONERA GRANEL AITANA GRIS CAPACIDAD 900 ML, la convocante solicita DISPENSADOR FIJO DE JABON LIQUIDO RELLENABLE CAPACIDAD DE 1 LITRO, FABRICADO EN MATERIAL ABS DE ALTA RESISTENCIA. Especificado en la Precisión No. 3 de la Junta de Aclaraciones de bases de fecha 21 de Julio del 2020. Además la descripción presentada del bien en su oficio de fecha 24 de julio del 2020 en la entrega de muestras es diferente a la descripción presentada en su Propuesta Técnica; misma que no coinciden las características con la muestra física presentada; por lo que el bien que cotiza y entrega en muestra física no cumple con las características solicitadas.</i></p>
--	---

[...]” [Énfasis añadido]

Documento público al cual, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, así como el numeral 27 párrafo segundo del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once.

Cabe señalar, que la convocante en su informe circunstanciado (fojas 247 a 256), admitió como cierto el hecho de haber desechado la proposición de la empresa inconforme en el acto de presentación y apertura de proposiciones de la licitación pública impugnada, manifestación a la que esta autoridad le otorga valor pleno de conformidad con los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, mismas que, junto con las documentales públicas referidas párrafos arriba, demuestran los hechos señalados por la empresa inconforme, en el sentido de que **la convocante, en el acto de presentación y apertura de proposiciones del procedimiento de contratación impugnado en la presente instancia, desechó su proposición bajo el argumento de que carecía de firma en diversos documentos de las partes legal-administrativa, técnica y económica, según se requirió en la convocatoria.**

De ahí que, esta autoridad, considere que **le asista razón a la empresa inconforme**, pues como puede observarse, el **COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO** desechó la proposición presentada por la empresa **COCINA Y ASEO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V.**, en el acto de presentación y apertura de proposiciones de la Licitación Pública Nacional Presencial **LA-927022960-EI-2020**, celebrado el cuatro de agosto de dos mil veinte, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 35 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 48 fracción III párrafo primero, de su Reglamento.

Las citadas disposiciones establecen lo siguiente:



LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 35. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido: [...]"

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 48. Durante el desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones se observará lo siguiente:

[...]

III. El servidor público que presida el acto, deberá recibir las proposiciones para su posterior evaluación, por lo que no podrá desechar ninguna de ellas durante dicho acto. [...]" [Énfasis añadido]

De lo anterior, se colige que durante el acto de presentación y apertura de proposiciones de una Licitación Pública como la que nos ocupa, únicamente debe hacerse constar la documentación presentada por los licitantes, limitándose la convocante a realizar una revisión cuantitativa, por lo cual, no debe descalificar o desechar dichas proposiciones, aun cuando advierta que las mismas no cumplen con los requerimientos de convocatoria.

En efecto, la finalidad de dicho acto es únicamente recibir los sobres cerrados que contienen las ofertas de los participantes en el procedimiento de contratación, así como abrirlos en un evento público, a efecto de conocer la propuesta, cuya documentación será evaluada posteriormente en lo legal, administrativo, técnico y económico, por las áreas y servidores públicos de la convocante facultados normativamente para ello.

De tal manera que, una vez finalizado dicho acto, se procederá a la evaluación de las proposiciones, dándose a conocer en un acto denominado "fallo", cuáles serán desechadas, cuáles resultan solventes y cuál será adjudicada en el procedimiento, el cual se regula en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;



IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de CompraNet el mismo día en que se celebre la junta pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición.” [Énfasis añadido]

Es oportuno recordar que los artículos 3, fracciones VII y VIII, y 46, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, establece que el acto



administrativo debe expedirse sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento, sin que medie error sobre el fin de este, aunado a que debe guardarse y respetarse el orden riguroso de la tramitación del asunto respectivo, como puede observarse a continuación:

*"Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:
[...]"*

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

*VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto:
[...]"*

*"Artículo 46. En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente motivada de la que quede constancia. [...]"
[Énfasis añadido]*

Luego, al momento en que la convocante determina descalificar a un participante en el acto de presentación y apertura de proposiciones, no se cumple con la finalidad y el orden que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece para las etapas de la Licitación Pública, toda vez que, el acto cuya finalidad es dar a conocer el desechamiento de las propuestas, es precisamente el fallo, mientras que el de su antecedente (presentación y apertura de proposiciones), es únicamente el de dejar constancia de la recepción, apertura y la documentación que presentan los licitantes que buscan resultar adjudicados, tal como se vio líneas arriba.

Ahora bien, una vez establecida la premisa de que, en el acto de presentación y apertura de proposiciones, medió error sobre la finalidad de éste, aunado al hecho de que no se sujetó a la disposiciones referentes al procedimiento administrativo, particularmente en lo que respecta al orden que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para las etapas que conforman una Licitación Pública como la que nos ocupa, esta autoridad está obligada, en un segundo momento, a analizar la excepción hecha valer por la convocante, el **COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO**, en su informe circunstanciado (fojas 247 a 256), por la que promueve una causal de improcedencia, misma que se transcribe a continuación:

"[...] se solicita a esa Autoridad que se declare improcedente la instancia de inconformidad pues se actualiza el supuesto previsto en el artículo 67 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a saber: cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto de o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, por las razones siguientes:

*a. En fecha seis de agosto de dos mil veinte el Colegio de Bachilleres de Tabasco, celebró Contrato de Compraventa con el licitante adjudicado **ANDRÉS FRANCISCO JUÁREZ CORNELIO**, relativo a la adquisición de material de limpieza para diversas áreas y direcciones de las oficinas centrales, planteles y centros EMSAD del Colegio de Bachilleres de Tabasco, tal y como se acredita con el Contrato de Compraventa que se ofrece en el capítulo de pruebas como Anexo 4.*

b. En fecha SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE el licitante adjudicado ANDRÉS FRANCISCO JUÁREZ CORNELIO hizo ENTREGA DE TODOS LOS BIENES que le fueron adjudicados a entera satisfacción de la Convocante tal y como se advierte en la Orden de entrega de almacén general del Colegio de Bachilleres de Tabasco, con número de entrada



0019, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte y la factura 82, folio fiscal 248794EA-C610-4738-A9DF-62CDE6A268A8, de fecha de emisión de CFDI 2020-09-07, expedida por el licitante adjudicado ANDRÉS FRANCISCO JUÁREZ CORNELIO, tal y como se acredita con la Orden de entrada al almacén general y la factura 82 que se ofrecen en el capítulo de pruebas como Anexos 5 y 6, respectivamente.

c. Derivado de lo expuesto, el día TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE el Colegio de Bachilleres de Tabasco procedió a realizar el PAGO al licitante adjudicado ANDRÉS FRANCISCO JUÁREZ CORNELIO por la cantidad \$1,774,608.83 (Un millón setecientos setenta y cuatro mil seiscientos ocho pesos 83/100 M.N.), a través de transferencia interbancaria con número de referencia 992020092813245690N456 de la Institución Bancaria Santander, tal y como se acredita con el comprobante de operación que se ofrece en el capítulo de pruebas como Anexo 7.

d. Sumado a lo anterior, con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte se inició la dispersión a las unidades administrativas requerentes, es decir, desde esa fecha hasta el día de hoy en que se contesta el presente Informe Circunstanciado han transcurrido cuarenta y un días, tal y como se acredita con las órdenes de salida de almacén que se ofrecen en el capítulo de pruebas como Anexo 8.

Por todo lo expuesto y acreditado, resulta evidente que el acto que hoy se reclama es improcedente por tratarse de un hecho consumado irreversible tomando en consideración que el objeto del procedimiento de contratación ha dejado de existir desde el día siete de septiembre de dos mil veinte fecha en que el licitante ANDRÉS FRANCISCO JUÁREZ CORNELIO hizo entrega de los bienes que le fueron adjudicados, el cual se perfecciona el treinta de septiembre de dos mil veinte con el pago a su favor; lo que conlleva a solicitar a esta Autoridad declare el sobreseimiento del recurso de inconformidad por actualizarse una causa de improcedencia del mismo de conformidad con lo dispuesto por el precepto 68, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. [...] [Énfasis añadido]

Como puede observarse, la convocante solicitó se sobresea la presente instancia, al señalar que ha dejado de existir el objeto o materia de la licitación impugnada, al haberse entregado los bienes por el C. ANDRÉS FRANCISCO JUÁREZ CORNELIO, adjudicado en la Licitación Pública Nacional Presencial LA-927022960-EI-2020 y haber sido pagados en su totalidad.

Para acreditar su dicho, la convocante remitió en su informe circunstanciado, copia certificada de los documentos siguientes:

- Orden No. 0019, de siete de septiembre de dos mil veinte (fojas 107 a 165), de la que se advierte la recepción de los bienes adjudicados en el almacén del **COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO**.
- Factura No. 82, con folio fiscal 248794EA-C610-4738-A9DF-62CDE6A268A8, de siete de septiembre de dos mil veinte (fojas 166 a 168), expedida por el C. **ANDRÉS FRANCISCO JUÁREZ CORNELIO**.
- Comprobante de operación por internet del portal de la institución bancaria Santander (foja 169), liquidada el treinta de septiembre de dos mil veinte a las dos horas con dieciséis minutos y veinte segundos, efectuada desde la cuenta 18000135562, perteneciente al **COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO** a la diversa cuenta 021790040535552071, perteneciente al C. **ANDRÉS FRANCISCO JUÁREZ CORNELIO**, por un valor de \$1'774,608.83 (Un millón setecientos setenta y cuatro mil seiscientos ocho pesos 83/100 M.N.).



Documentos públicos y privados a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202, 203 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y por las que se demuestra que, durante la sustanciación de la presente inconformidad, los bienes de limpieza fueron entregados por el C. **ANDRÉS FRANCISCO JUÁREZ CORNELIO** en el almacén del **COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO** a entera satisfacción, así como que dicho pedido fue pagado en su totalidad por la convocante.

Al respecto, es necesario recordar que la inconformidad resulta improcedente cuando el procedimiento de contratación, sobre el cual versa la controversia, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir su objeto o materia, imposibilitando su reposición, procediendo así el sobreseimiento de la instancia; esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismos que se transcriben en lo que aquí interesa:

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

[..]

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva [..]"

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

[..]

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

"Artículo 74. La resolución que emita la autoridad podrá:

I. Sobreseer en la instancia [..]" [Énfasis añadido]

No obstante, también es cierto que la teoría de la nulidad del acto administrativo establece que, para que el acto genere efectos jurídicos permanentes, requiere de diversos elementos de validez, entre los que se encuentran la licitud en el objeto, fin o condición y que, de omitirse dichos requisitos o ser irregulares, repercutirá en la nulidad absoluta del acto en cuestión, implicando que los efectos que pudo tener sean destruidos en forma retroactiva, tal como lo disponen los artículos 8º, 2225 y 2226 del Código Civil Federal, así como 5 y 6 párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, que a la letra establecen:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

"Artículo 8o. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

"Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley."

"Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se



pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 5. La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo."

"Artículo 6. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo."

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos. [...]" [Énfasis añadido]

Apoya lo anterior, el siguiente criterio judicial:

"NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS, TEORIA DE LA. Dentro de la teoría general de la nulidad de los actos civiles, se reconocen varios grados de invalidez, y la doctrina clásica admitida por nuestra legislación, señala la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. El acto inexistente esta definido, según los datos y citas que aporta Borja Soriano en su estudio sobre "inexistencia y nulidad de los actos jurídicos según la doctrina francesa", "como el que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales, es lógicamente imposible concebir su existencia (Curso de Derecho Civil Francés por C. Aubry y C. Rau)". En otros términos "un acto jurídico es inexistente cuando le falta uno o más de sus elementos orgánicos, o quizá más exactamente, especificados. Estos elementos son de dos clases: elementos de orden psicológico, y elementos de orden material... En la base de éste acto se encuentran en efecto: 1o. una manifestación de voluntad; 2o. un objeto; 3o. según los casos, un elemento formalista... Símbolo de nada, el acto inexistente, se comprende que no puede ser el objeto de una confirmación, ni el beneficio de una prescripción extintiva que haga desaparecer con el tiempo el vicio de que esta manchado... si eventualmente el acto jurídico inexistente se invoca en juicio, el tribunal no puede sino registrar su inexistencia" (Bonnecasse, Suplemento al Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil por Baudry Lacantinerie y sus colaboradores) (Véase artículo 2224 del Código Civil vigente en el Distrito Federal). Al lado del acto inexistente se encuentra el acto nulo. "La nulidad de un acto se reconoce en que uno de sus elementos orgánicos, voluntad, objeto, forma, se ha realizado imperfectamente, o en que el fin que perseguían los autores del acto, esta directa o expresamente condenado por la ley, o implícitamente prohibido por ella, porque contraría el buen orden social... aceptamos la noción de nulidad absoluta tal como ella (la doctrina clásica) la enseña, a saber, que una nulidad de esa naturaleza, puede ser invocada por todos los interesados, que no desaparece ni por la confirmación, ni por la prescripción, que una vez pronunciada por sentencia, no deja ningún efecto detrás... es relativa toda nulidad que no corresponde rigurosamente a la noción de nulidad absoluta así enunciada" (el mismo autor). Para concluir con la doctrina de referencia, sólo se hará una cita más, que completa las nociones necesarias: "...mientras que el acto jurídico inexistente no es capaz en ningún caso, de engendrar, como acto jurídico, un efecto de derecho, cualquiera que sea, sucede de otra manera con el acto nulo, aun atacado de nulidad absoluta, por la buena y sola razón que este acto es una realidad mientras que no ha sido destruido por una decisión judicial". Estas



ideas han sido adoptadas por los artículos 2225, 2226 y 2227 del Código Civil citado.”⁴
[Énfasis añadido]

De esa manera, un acto administrativo que carezca o sea irregular en uno varios elementos de validez, si bien puede generar efectos jurídicos, estos sólo persistirán hasta en tanto la nulidad absoluta sea declarada por la autoridad competente, misma que, en su determinación, ordenará la subsanación del acto nulificado y destruirá, de manera retroactiva, los efectos provisionales originalmente generados, para que, una vez subsanado, se generen otros diversos.

En ese tenor, conforme a la teoría de la nulidad de los actos jurídicos, cuando el acto administrativo en cuestión sea irregular por adolecer de uno varios elementos de validez, no quedará sin materia ni generará actos que puedan consumarla, toda vez que, aun cuando haya generado efectos, estos serán provisionales, siendo destruidos retroactivamente al declararse la nulidad absoluta por la autoridad competente al no desaparecer dicha nulidad por la confirmación o prescripción, debiendo subsanarse el acto en cuestión para que se produzcan efectos jurídicos definitivos.

Luego, cuando un acto o etapa de un procedimiento de contratación como el que nos ocupa, es irregular por contar con un error sobre la finalidad del mismo, como lo es el que se haya desechado una proposición en la presentación y apertura de proposiciones, siendo que esto sólo debía hacerse en el fallo, el acto administrativo en cuestión (acto de presentación y apertura de proposiciones) es nulo en lo absoluto y, en consecuencia, los efectos que haya generado en un inicio (emisión del fallo, formalización del contrato, entrega-recepción de los bienes y pago) son sólo provisionales, destruyéndose de manera retroactiva y debiendo subsanarse la invalidez respectiva, en la especie, se emita un nuevo acto de presentación y apertura en el que las ofertas no sean desechadas, sean revisadas por la convocante y, de determinarse un incumplimiento, descalificarla en un fallo en reposición.

El criterio adoptado por esta autoridad, tiene sustento además en las siguientes tesis judiciales:

“PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN. LA REPOSICIÓN DEL MISMO DESDE LA EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA NO IMPLICA UN ACTO CONSUMADO. Si la autoridad administrativa deja sin efectos un procedimiento licitatorio, para que nuevamente se valoren las propuestas técnicas de las partes que intervinieron, y el particular controvierte lo anterior en un medio de defensa administrativo manifestando que no se revisó su propuesta técnica para valorar que es la mejor, y el recurso se resuelve con el argumento de que se está frente a actos consumados irreparablemente, ello es incorrecto puesto que los actos reputados como consumados ya no existen por la reposición misma del procedimiento. Efectivamente, no puede decirse que los actos que el particular controvirtió están consumados irreparablemente en la medida que todo el procedimiento se anuló para reponerlo y valorar las propuestas técnicas de todas las partes que intervinieron en el sumario respectivo.”⁵

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA EN EL QUE CONCLUYÓ LA VIGENCIA DEL CONTRATO RELATIVO, AL NO TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO IRREPARABLEMENTE. El artículo 9o., fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé como causal de sobreseimiento en

⁴ Tesis sin número. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCIV, página 791. Registro: 346289.

⁵ Tesis V-P-2aS-291. Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Tomo I número 40, abril de 2004, página 59.



el juicio contencioso administrativo, que éste quede sin materia, situación que no se actualiza cuando se impugna un procedimiento de licitación pública en el que concluyó la vigencia del contrato relativo, al no tratarse de un acto consumado irreparablemente. Ello es así, pues el hecho de que una licitación pública tenga por objeto otorgar un contrato con vigencia determinada, no significa que concluido el término de éste, por el solo transcurso del tiempo, se agoten sus efectos y consecuencias, pues si bien es cierto que puede considerarse que por ese hecho se está en presencia de actos consumados, entendidos como aquellos que han realizado en forma total todos sus efectos, también lo es que para discernir si ello ocurrió irreparablemente, debe atenderse a las consecuencias de su ejecución y, en ese sentido, la reparación física y material no es imposible, pues la autoridad administrativa puede implementar los mecanismos necesarios para indemnizar al actor por los daños causados, máxime que, de no resolverse el asunto, se convalidarían las ilegalidades eventualmente generadas en su perjuicio; de ahí el interés cualificado de éste para exigir la restauración del orden jurídico transgredido a través de la declaratoria en el juicio contencioso administrativo de la ilicitud del acto impugnado, interés que proviene de la referida afectación, ya sea directa o derivada, de la situación particular del individuo respecto del orden jurídico, y que será base para obtener la restitución correspondiente.⁶ [Énfasis añadido]

Así las cosas, el hecho de que se haya formalizado el contrato con el **C. ANDRÉS FRANCISCO JUÁREZ CORNELIO**, se hayan entregado los bienes de limpieza o se haya realizado el pago total por los mismos mediante transferencia bancaria, **no implica que el procedimiento de contratación haya quedado sin materia o se haya consumado**, toda vez que **persiste la invalidez del acto de presentación y apertura de proposiciones y, como consecuencia de ello, la invalidez de los actos posteriores.**

Por tal motivo y habiendo quedado demostrada la actuación irregular de la convocante en el acto de presentación y apertura de proposiciones, al haber desechado en este la oferta presentada por la empresa inconforme, **es infundada la causa de improcedencia** hecha valer por el **COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO**, pues, se reitera, **no ha quedado sin materia ni se ha consumado la Licitación Pública Nacional Presencial LA-927022960-EI-2020 al persistir la invalidez del acto de administrativo**, sino que, por el contrario, **esta autoridad estima FUNDADO el motivo de inconformidad en análisis.**

Por lo que respecta al segundo motivo de inconformidad, consistente en que la convocante requiriera la firma autógrafa de cada una de las hojas de los documentos que contenía la proposición a presentarse por los licitantes, no obstante que el artículo 50 párrafo primero del Reglamento de la Ley de la materia establece la única obligación de firmar la última hoja de cada documento, esta autoridad estima que es **fundado**, en atención a los siguientes razonamientos.

En efecto, tal como lo manifestaron la empresa inconforme, la convocante y el tercero interesado, puede constatarse que, en los puntos 5.1, 5.4 inciso d) y 5.8 de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Presencial **LA-927022960-EI-2020** (fojas 695 a 697), se estableció el requisito de que las proposiciones debían ir firmadas, en forma autógrafa por el representante legal, en cada una de las hojas que la integraran, sin importar si estas correspondían a documentos administrativos o complementarios, técnicos o económicos, inclusive haciendo referencia al artículo 50 párrafo primero del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como puede observarse de la transcripción siguiente:

⁶ Tesis I.4o.A.794 A. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 2151. Registro: 161049.



"5.1 REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN ESTA LICITACIÓN: (ARTICULO 29 FRACCIÓN V DE LA LEY).

[...]

LOS LICITANTES QUE DECIDAN PARTICIPAR EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES DE MANERA PRESENCIAL DEBERAN APEGARSE AL NUMERAL 3.1, FECHA Y LUGAR DE LOS EVENTOS, Y DEBERÁN PRESENTAR:

[...]

- **EN TODOS LOS CASOS, LA DOCUMENTACION LEGAL, ADMINISTRATIVA, LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DEBERÁN SER FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL EN TODAS LAS HOJAS DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGA DICHA INFORMACION, ASÍ COMO LAS CARTAS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y SUS ANEXOS QUE SE REQUIEREN EN ESTA CONVOCATORIA. [...]"**

"5.4 INSTRUCCIONES PARA ELABORAR PROPOSICIONES

[...]

d) LAS PROPUESTAS DEBERÁN SER SELLADAS Y FIRMADAS AUTÓGRAFAMENTE POR EL REPRESENTANTE LEGAL EN TODAS LAS HOJAS DE LOS DOCUMENTOS QUE LAS CONTENGA Y EN LOS ESCRITOS ORIGINALES SOLICITADOS DE LA DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA, EN LA TÉCNICA Y LA ECONÓMICA. (ARTICULO 50 PRIMER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO). [...]"

"5.8 INTEGRACIÓN DE LA PROPOSICION TECNICA

LA PROPOSICION TÉCNICA DEBERÁ SER DIRIGIDA AL LIC. LIC. RANDY ESTEBAN ARCOS PEREZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL COBATAB; ESTARA INTEGRADA POR LA DOCUMENTACIÓN SIGUIENTE ASÍ COMO POR LOS DOCUMENTOS QUE SE DERIVEN DE LAS JUNTAS DE ACLARACIONES: (TODA LA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ PRESENTARSE COMPLETA SELLADA Y CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL LICITANTE EL NO HACERLO ASÍ SERÁ MOTIVO DE DESECHAMIENTO DE SU PROPOSICION. [...]" [Énfasis añadido]

Documento público al cual, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, así como el numeral 27 párrafo segundo del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once.

Cabe señalar, que la convocante en su informe circunstanciado (fojas 247 a 256), manifestó que, en efecto, cometió un error al establecer en convocatoria que las proposiciones se desecharían por no contener firma autógrafa en cada una de las hojas que contenían; manifestación a la que esta autoridad le otorga valor pleno de conformidad con los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, mismas que, junto con la documental pública referida anteriormente, demuestra el hecho señalado por la empresa inconforme, en el sentido de que **se estableció en convocatoria que las proposiciones se desecharían si no estaban firmadas en forma autógrafa, en cada una de las hojas que la conformaban, no obstante de remitir**



su texto al artículo 50 párrafo primero del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por tanto, esta autoridad considera que **le asiste razón a la empresa inconforme**, pues como puede observarse, el **COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO** estableció en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Presencial **LA-927022960-EI-2020**, que sería causa de desechamiento la falta de firma autógrafa del representante legal del licitante en alguna de las hojas que integraban la totalidad de los documentos y partes que conformaran las proposiciones, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 36 párrafos cuarto y quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 50 párrafo primero, de su Reglamento.

Las citadas disposiciones establecen lo siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 36. [...]"

*Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, **así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia de su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.***

***Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán:** el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y **el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada.** En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas."*

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 50. La proposición deberá ser firmada autógrafamente por la persona facultada para ello en la última hoja de cada uno de los documentos que forman parte de la misma, por lo que no podrá desecharse cuando las demás hojas que la integran o sus anexos carezcan de firma o rúbrica. [...]"[Énfasis añadido]

Ahora bien, tanto a la convocante como el tercero interesado, manifestaron en su informe circunstanciado y su escrito de derecho de audiencia, respectivamente, que la empresa inconforme conocía el contenido de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Presencial **LA-927022960-EI-2020**, particularmente en lo que respecta al requisito establecido en los puntos 5.1, 5.4 y 5.8, consistentes en la firma autógrafa de cada uno de los documentos legales, administrativos, técnicos y económicos que conforman la proposición y que, de existir dudas sobre dichos requisitos, debieron cuestionarse en la junta de aclaraciones respectiva, siendo que, al no formularse pregunta alguna, fue consentido el acto respectivo.

Ello, al grado que incluso, en la propia convocatoria a la licitación pública de que se trata, se requirió en el numeral 5.7 (foja 696), la presentación de una carta de conformidad y aceptación de las bases respectivas:



"5.7 INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN. (DOCUMENTACION LEGAL Y ADMINISTRATIVA)

LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA ESTARÁ CONSTITUIDA POR:

[...]

g) CARTA DE CONFORMIDAD Y ACEPTACIÓN DE LA CONVOCATORIA (ORIGINAL), DE ACUERDO AL ANEXO 4 DE ESTA CONVOCATORIA. [...]"

Documento público al cual, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, así como el numeral 27 párrafo segundo del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once.

No obstante, **dichas afirmaciones resultan inoperantes para desvirtuar los argumentos de la accionante**, toda vez que, aún cuando los interesados no hubieran formulado cuestionamiento alguno respecto del requisito relativo a la firma autógrafa de cada una de las hojas que integraban sus proposiciones, cierto es que la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público permite que los licitantes no observen requisitos que carezcan de fundamento o cuyo objeto no sea determinar la solvencia de las propuestas.

En efecto, como puede observarse de la transcripción del artículo 50 párrafo primero del Reglamento de la Ley de la materia, el requisito de la firma autógrafa del representante legal en las propuestas, es limitativo a que se suscriba en la última hoja de cada documento, imposibilitando a la convocante a que deseche las proposiciones por no ir firmadas el resto de sus hojas.

En ese sentido, cuando el **COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO** requirió en los numerales 5.1, 5.4 y 5.8 de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Presencial **LA-927022960-EI-2020**, la suscripción de la firma autógrafa del representante legal del licitante, en la totalidad de las hojas que integraran las proposiciones, estableció un requisito que, no sólo carece de fundamento legal, en virtud de existir una disposición normativa que señala lo contrario (el artículo 50 párrafo primero del Reglamento de la Ley de la materia), sino que tampoco permite determinar, de manera objetiva, la solvencia de una proposición.

Luego, la inobservancia de dicho requisito por los licitantes no puede tener como efecto, el desechamiento de sus respectivas proposiciones, dada la excepción que establece el citado artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en sus párrafos cuarto y quinto, en el sentido de que el mismo **se tendrá por no establecido, no será objeto de evaluación y no existirá la obligación para los licitantes de cumplirlo**, sin importar si este fue o no objeto de cuestionamiento o modificado en la junta de aclaraciones, pues reza el Principio General del Derecho *"lo que es nulo en principio no se hace válido con el tiempo"*.

En efecto, tal como se dijo en el análisis al motivo de inconformidad anterior, el acto administrativo que se encuentre viciado por errores en cuanto a su fin, causa, motivo o condición, se considerará inválido y deberá ser nulificado por la autoridad competente, destruyendo retroactivamente los efectos que haya generado al subsanarse, **sin que pueda convalidarse el acto original por**



prescripción o en la especie, por confirmación, como pretenden hacerlo valer la convocante y el tercero interesado, al señalar que el requisito fue consentido por la accionante al no hacer cuestionamiento alguno en la junta de aclaraciones, máxime cuando la primera reconoce haber cometido el error en cuestión, si bien indique que esto fue involuntario.

Así las cosas, el motivo de inconformidad en estudio se estima **fundado**, pues como se expuso líneas arriba, el COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO se encontraba imposibilitado para desechar la proposición de la empresa COCINA Y ASEO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V. por carecer de firma autógrafa del representante legal en la totalidad de las hojas que integraban su propuesta, en atención a la excepción que prevé el artículo 36 párrafos cuarto y quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 50 párrafo primero, de su Reglamento.

Por último, sobre el agravio referente a que la convocante, en el fallo de seis de agosto de dos mil veinte, no se haya señalado como postor a la empresa **COCINA Y ASEO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V.**, esta autoridad lo estima **infundado**, pues como bien lo señaló la convocante en su informe circunstanciado (fojas 247 a 256), la mención de los "postores" fue referida a los asistentes al acto de fallo y no a los licitantes que hubieran presentado proposición, sin perjuicio de que la asistencia a la junta pública en que se emita el fallo es optativa y no obligatoria, ya que, de no asistir, la convocante deberá enviar un aviso por correo electrónico, informando que el acta se encuentra a su disposición en CompraNet, tal como lo prevé el artículo 37 párrafo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcrito párrafos arriba.

En ese sentido, la asistencia o inasistencia de licitantes a la junta pública en que se da a conocer el fallo, resulta irrelevante para el contenido de este último, toda vez que la finalidad de dicho acto es únicamente el dar a conocer el resultado de la revisión y evaluación de las proposiciones presentadas en el procedimiento de contratación, incluyendo la relación de aquellas que fueron desechadas con sus respectivas causas fundadas y motivadas, aquéllas que fueron declaradas solventes y aquéllas que fueron adjudicadas, así como la fecha, hora y lugar en que deberá firmarse el contrato por el ganador, sin importar si asisten o no los participantes al evento.

No obsta lo anterior, las determinaciones adoptadas por esta autoridad en los motivos de inconformidad analizados con antelación, en los que se demostró la actuación irregular de la convocante, el **COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO**, en el acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo, generando falta de certeza en el procedimiento de contratación, por su discrecionalidad en la evaluación de las proposiciones, no apegándose a lo establecido en la normatividad de la materia.

Consecuentemente, la inconformidad promovida por **COCINA Y ASEO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V.** contra el acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo, emitidos por el **COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO**, en la Licitación Pública Nacional Presencial **LA-927022960-EI-2020**, relativa a la **"ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE LIMPIEZA Y MATERIALES Y ÚTILES DE OFICINA"**, es **fundada**, de conformidad con el artículo 74 fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. Valoración de las pruebas. Por cuanto hace a las pruebas documentales públicas ofrecidas por la empresa inconforme y por el tercero interesado, mismas que fueron remitidas por la convocante en su informe circunstanciado, consistentes en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Presencial **LA-927022960-EI-2020**, así como las actas de la junta de aclaraciones, de presentación y apertura de proposiciones y de fallo, fueron valoradas en la presente resolución, y a las que esta autoridad les concedió valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 210-A, del Código Federal



de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

De igual manera, se dio valor probatorio pleno a las manifestaciones realizadas por la convocante en su informe circunstanciado, respecto de los hechos que admitió como ciertos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por último, se dio valor probatorio pleno a las documentales públicas y privadas remitidas por la convocante, consistentes en el Contrato de Compraventa, las Órdenes de Entrega y Entrada al Almacén, las Facturas y el comprobante de transferencia electrónica en favor del proveedor, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202, 203 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

La valoración anterior, permitió establecer el sentido de la presente resolución, al demostrar las irregularidades hechas valer por la empresa inconforme al acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo y que, si bien, también se demostró que dichos actos surtieron efectos como fue la firma del contrato, la entrega de los bienes adjudicados y el pago respectivo, estos sólo pueden ser provisionales y no pueden convalidarse, siendo nulos por determinación de esta autoridad.

Por último, esta autoridad no formula pronunciamiento alguno sobre alegatos, al no haber sido formulados por la empresa inconforme ni el tercero interesado, no obstante de haberseles otorgado ese derecho mediante proveído de dieciséis de diciembre de dos mil veinte (fojas 917 y 918).

SEXTO. Declaratoria de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Derivado de lo expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con relación a su diverso 15 párrafo primero, se decreta la nulidad del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial LA-927022960-E1-2020, de cuatro y seis de agosto de dos mil veinte, respectivamente, únicamente por lo que respecta al ANEXO 1A (MATERIAL DE LIMPIEZA).

En razón de lo anterior, la convocante deberá dar cumplimiento, en un término de **seis días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, a las siguientes directrices para la reposición del procedimiento de contratación declarado nulo:

1. Deberá emitir, de nueva cuenta, el acto de presentación y apertura de proposiciones, en el que reciba y haga constar la documentación que integre las proposiciones presentadas por los licitantes para el **ANEXO 1A (MATERIAL DE LIMPIEZA)**, entre éstos, la relativa a la empresa **COCINA Y ASEO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 47 y 48 de su Reglamento, sin desechar proposición alguna en dicho acto.

Para ello, se tendrán por presentadas únicamente aquellas proposiciones que hubieran sido recibidas físicamente en el acto celebrado el cuatro de agosto de dos mil veinte, siempre que sean referentes al **ANEXO 1A (MATERIAL DE LIMPIEZA)**, sin que puedan recibirse otras diversas ni cualquiera documentación adicional a la presentada originalmente por los licitantes.



El acta que para tal efecto se levante, deberá hacerse del conocimiento de los licitantes y del público en general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

2. Evaluará de nueva cuenta, las proposiciones que hayan sido presentadas para el ANEXO 1A (MATERIAL DE LIMPIEZA), entre éstas, la de la empresa COCINA Y ASEO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V., tomando en consideración que no podrá desechar ninguna por no contar con firma autógrafa del representante legal del licitante en cuestión en cada una de las hojas que integren la propuesta, limitándose a verificar que la firma autógrafa del representante legal de los licitantes se encuentre en la última hoja de cada documento que integre la proposición en cuestión, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 párrafo primero del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, de no encontrarse dicha firma autógrafa, podrá desecharlas.

Hecho lo anterior, bajo su responsabilidad, evaluará y dictaminará la solvencia de las proposiciones presentadas, en atención al criterio, mecanismos y requisitos que haya establecido en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Presencial LA-927022960-EI-2020 y las modificaciones realizadas en la junta de aclaraciones, observando en todo momento, lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 50, 51 y 54 de su Reglamento.

La dictaminación en lo administrativo, legal, técnico y económico, deberá obrar en documento público, suscrito por las áreas de la convocante que sean competentes conforme a su normatividad interna.

3. Emitirá un nuevo fallo, fundado y motivado, en el que dará a conocer el resultado de la revisión y evaluación de las proposiciones presentadas en la Licitación Pública Nacional Presencial LA-927022960-EI-2020 para el ANEXO 1A (MATERIAL DE LIMPIEZA), incluyendo la relativa a la empresa COCINA Y ASEO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V.

Para tal efecto, deberá tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

De desecharse alguna proposición por no contar con la firma autógrafa del representante legal del licitante, según lo establecido en el artículo 50 párrafo primero del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, deberá especificar el documento y foja de la proposición en que se haya detectado la omisión en cuestión.

El acta que para tal efecto se levante, deberá hacerse del conocimiento de los licitantes y del público en general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debiendo acompañarse a esta el dictamen que se hubiera realizado sobre la revisión y evaluación de las proposiciones.

Asimismo, respecto del contrato que, en su caso, haya derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, lo dispuesto por los artículos 15, 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad



4. Remitirá a esta Dirección General, en un término de **tres días hábiles** siguientes a la emisión del nuevo fallo, las constancias que demuestren el cumplimiento a las presentes directrices, **en copia certificada y/o autorizada**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por último, se precisa a la convocante que incurre en falta administrativa el servidor público que no colabore en los procedimientos administrativos en los que sea parte, tal como lo dispone el artículo 49, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con independencia de que el desacato a las determinaciones que emita la Secretaría de la Función Pública en los procedimientos de inconformidad como el que nos ocupa, será causa de sanción, tal como lo establece el diverso artículo 75 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, de conformidad con el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se determina **FUNDADA** la inconformidad promovida por la empresa **COCINA Y ASEO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V.**, en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo emitidos en la Licitación Pública Nacional Presencial **LA-927022960-EI-2020**, convocada por el **COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO**, para la **"ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE LIMPIEZA Y MATERIALES Y ÚTILES DE OFICINA"**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica a la empresa inconforme, así como al tercero interesado, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la empresa inconforme, por rotulón al tercero interesado y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69 fracciones I inciso d), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", y el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C", de la Secretaría de la Función Pública.


MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ


LIC. TOMÁS VARGAS TORRES


MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	veinticinco fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 25/03/2021 del expediente INC/098/2020.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	3	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las





					actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
--	--	--	--	--	---





RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 15 de junio de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 08 de junio de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meet.jit.si/Vig%C3%A9simaTerceraSOdelCT2022>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 330026522001112
2. Folio 330026522001227
3. Folio 330036522001229
4. Folio 330026522001247
5. Folio 330026522001304
6. Folio 330026522001330
7. Folio 330026522001343

Handwritten signature and initials in blue ink.

Handwritten initials in blue ink.



8. Folio 330026522001344

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 330026522001056
2. Folio 330026522001122
3. Folio 330026522001136
4. Folio 330026522001207
5. Folio 330026522001222
6. Folio 330026522001239
7. Folio 330026522001240
8. Folio 330026522001252
9. Folio 330026522001276
10. Folio 330026522001278
11. Folio 330026522001310
12. Folio 330026522001314
13. Folio 330026522001315
14. Folio 330026522001349
15. Folio 330026522001381

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 330026522000529

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 330026522001106
2. Folio 330026522001107
3. Folio 330026522001245
4. Folio 330026522001325

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 330026521000367 RRA 13895/21

V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 330026522001241
2. Folio 330026522001260
3. Folio 330026522001261
4. Folio 330026522001262
5. Folio 330026522001277
6. Folio 330026522001282
7. Folio 330026522001291
8. Folio 330026522001313
9. Folio 330026522001324





VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción IX

A.1. Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP008922

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII

B.1. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) VP007322

B.2. Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AEFCM) VP007622

C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

C.1. Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP) VP004322

C.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) VP006422

C.3. Órgano Interno en Ferrocarriles Nacionales de México de Liquidación (OIC-FNML) VP007522

C.4. Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) VP 008422

D. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP008422

VII. Asuntos Generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 33002652200112

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) mencionó que, de la búsqueda exhaustiva, pormenorizada y minuciosa realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no se localizó un documento con el nivel de detalle requerido invocando el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

No obstante, de conformidad con el criterio 16/17 emitido por el Pleno del INAI, la expresión documental que da cuenta de lo requerido por el particular son todos y cada uno de los expedientes localizados en el periodo de 2006 a la fecha de presentación de la solicitud y los cuales se detallan en un archivo excel que será entregado al particular.



la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento. De proporcionar los datos solicitados, estaríamos divulgando información que podría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos involucrados en las presentes investigaciones, toda vez que no se ha emitido el acuerdo de conclusión respectivo por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-IPN, en el que se determine la presunta existencia o inexistencia del acto u omisión que la ley señala como falta administrativa.

D. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXXVI

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP007822

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 80 resoluciones de instancia de inconformidades como se desglosan a continuación:

INC-001-2021	INC-004-043-2021	INC-007-2021	INC-010-2021	INC-012-2021	INC-013-2021
INC-014-2020	INC-014-2021	INC-015-2021	INC-016-2021	INC-017-2021	INC-018-2021
INC-019-2021	INC-020-2021	INC-021-2021	INC-022-2021	INC-023-2021	INC-024-2021
INC-025-2021	INC-026-2021	INC-028-2021	INC-029-2021	INC-031-2021	INC-034-2021
INC-040-2020	INC-041-2020	INC-043-2021	INC-045-2021	INC-046-2021	INC-047-2020
INC-047-2021	INC-048-2021	INC-049-2021	INC-050-2021	INC-051-2021	INC-052-2021
INC-053-2021	INC-054-2021	INC-055-2021	INC-056-2020	INC-056-2021	INC-057-2021
INC-058-2021	INC-059-2021	INC-074-2020	INC-080-2020	INC-081-2020	INC-082-2020
INC-084-2020	INC-086-2020	INC-093-2020	INC-098-2020	INC-099-2020	INC-100-2020
INC-113-2020	INC-117-2020	INC-120-2020	INC-121-2020	INC-122-2020	INC-130-2020
INC-132-2020	INC-133-2020	INC-137-2020	INC-139-2020	INC-141-2020	INC-148-2020
INC-150-2020	INC-151-2020	INC-152-2020	INC-157-2020	INC-164-2020	INC-165-2020
INC-166-2020	INC-167-2020	INC-168-2020	INC-170-2020	INC-172-2020	INC-175-2020
INC-177-2020	INC-179-2020				

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.D.1.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP respecto del nombre de persona física (representante legal, administrador único, apoderado legal, administrador general, apoderado general de persona moral), correo electrónico particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VII. Asuntos Generales.

No hay asuntos generales enlistados en el orden del día.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:13 horas del día 15 de junio del 2022.

Grethel Pilgram Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mtra. María de la Luz Padilla Díaz
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia